



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2020 00042 00**
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SALAZAR ZAPATA
DEMANDADO: UGPP

Dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, vencido como se encuentra el término del traslado a la parte ejecutante de la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta respuesta al mismo allegado por el apoderado judicial de la parte actora el 23 de marzo de los corrientes, procede entonces el Despacho a impartir el trámite procesal subsiguiente, según lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, previas los siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante y corrido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, al descorrer traslado del mismo, la apoderada judicial de la ejecutada presenta objeción a la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“(…) Al revisar el FOPEP se evidencia que esta entidad dio cumplimiento al fallo ordinario laboral en el mes de octubre de 2022, mes en el que se incluyó en nómina la Resolución 12234 de 16 de mayo de 2022 que reajustó la pensión de invalidez del causante, lo que se puede observar en el cupón de pago del FOPEP a continuación (…)

Se tiene entonces que esta entidad pagó \$10.108.486,98 por concepto de capital en cumplimiento al fallo ordinario laboral y reajustó la mesada en los términos señalados en la sentencia.

Adicionalmente, se verifica la página de la rama judicial con el proceso ejecutivo contra COLPENSIONES No 5001310501820130103300 ante el Juzgado 18 laboral de Medellín, encontrando que se encuentra terminado por pago total de la obligación así:

Dentro del expediente se encuentra pago de depósitos judiciales por parte de COLPENSIONES el primero por valor de \$470.999 y el segundo por \$4.000.000 (…)

Teniendo en cuenta lo anterior y visto que, entre la fecha de efectos fiscales, es decir entre el 01 de enero de 2012 a la inclusión del acto administrativo que atienda el fallo se generará un retroactivo se considera necesario descontar de este la suma de \$4.470.999 m/cte., por concepto de DEPÓSITOS JUDICIALES DE COLPENSIONES, a efectos de evitar DOBLES PAGOS.

Una vez se corrió traslado de dicha objeción a la parte ejecutante, el apoderado judicial hizo pronunciamiento, aduciendo entre otros, que la suma por valor \$10.638.486 si fue pagado en octubre de 2022, que desde esa fecha le están descontando al ejecutante el valor de \$480.000 por concepto de "reintegro nación mayores valores pagados", suma que desde enero de 2023 se incrementó en \$556.800 *"descuentos que no se explica el ejecutante por qué los están haciendo, pese a que en reiteradas oportunidades ha comparecido a las oficinas físicas de la UGPP en búsqueda de un fundamento para ello"*. Igualmente, indicó que a la fecha de la presentación del pronunciamiento no aparece reajustada la pensión de invalidez del demandante por concepto de "incrementos por cónyuge a cargo", además que el mandamiento de pago señaló la suma de \$15.099.762 por incrementos pensionales causados del 25 de mayo de 2007 y el 31 de mayo de 2021, de los cuales pagaron en octubre de 2022 la suma de \$10.638.486, adeudando \$4.461.276. Del mismo modo, que la UGPP no ha cancelado los incrementos del 01 de junio de 2021 a febrero de 2023 por valor de \$3.310.449 que se señalaron en la liquidación del crédito, ni la indexación de las sumas adeudadas.

Del estudio de la objeción presentada, como del pronunciamiento del ejecutante frente a la misma, avizora la judicatura, sendas irregularidades incluso desde el proceso anterior ya culminado, pero que tiene origen en el título que sirve de base de recaudo a este proceso, y concomitante con ello, la providencia que libró mandamiento de pago en el proceso actual, sin que sea menester revivir el proceso anterior, pues las irregularidades allí reseñadas en modo alguno fue atacado por COLPENSIONES y no sería este escenario en el que esta administradora las podría hacer valer.

Se resalta en todo caso que las irregularidades avizadas en este momento en virtud a la objeción del crédito presentado, no fueron alegadas en las excepciones propuestas, pues los mismos brillaron por su ausencia, y la entidad se enfocó en alegar la falta de causa por pasiva, lo cual incluso ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Medellín, cuando ante las insistentes solicitudes se concedió el grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, pasará el despacho a hacer un recuento de lo ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado 18 Laboral Adjunto del Circuito de Medellín, el 5 de diciembre de 2011, confirmada en grado jurisdiccional de consulta por la Sala Cuarta de Decisión Laboral el 28 de marzo de 2019, lo cual constituye el título que sirve de base de soporte, y posterior a ello, recordar con base en ese mismo título lo cobrado por el accionante a la Administradora del Sistema de pensiones y en efecto, ejecutado y pagado, para estudiar así la viabilidad de ejercer un estricto control de legalidad en los términos previstos en el artículo 132 del CGP, en consonancia con las medidas de dirección que debe adoptar el

Juez, conforme lo autoriza el artículo 48 del CPTYS, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 43 del CGP.

El título que se ejecuta, se constituyó en virtud al proceso ordinario con Rad Nro. 05001310501820100074100:

- 1) Mediante sentencia de primera instancia del 05 de diciembre de 2011 (f.01.51 y s.s. del proceso ordinario digitalizado - escuchar audio) en el proceso ordinario demandante el señor VICTOR MANUEL SALAZAR ZAPATA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se ordenó:

PRIMERO: SE CONDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar al señor VICTOR MANUEL SALAZAR ZAPATA quien se identifica con la C.C. 8.296.977, reconocer y pagar los incrementos por conyugue a cargo, los cuales, liquidados desde el 25 de mayo de 2007, hasta el 30 de noviembre de 2011 los cuales alcanzan la suma de \$1.776.333. A partir del 1 de diciembre de 2011 la entidad deberá pagar al actor la suma de \$34.718 mensuales por incrementos pensionales, la cual deberá ser actualizada anualmente conforme a la variación anual del IPC que certifique el DANE para el año inmediatamente anterior. Los aumentos se causarán hasta que subsistan las causas que le dieron origen.

SEGUNDO: SE CONDENA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar al señor VICTOR MANUEL SALAZAR ZAPATA quien se identifica con la C.C. 8.296.977, la indexación sobre las sumas adeudadas, causadas a partir del 25 de mayo de 2007 y hasta que se realice el pago o solución total de la obligación, atendiendo a la formula descrita en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada en un 100%. Tásense y como agencias en derecho se fija la suma de \$803.400.

- 2) El 12 de septiembre de 2013, el apoderado judicial de la parte demandante radicó demanda ejecutiva conexas la cual quedo bajo el radicado Nro. 05001310501820130103300 contra COLPENSIONES en el cual el 25 de noviembre de 2013 se libró orden de apremio por los siguientes conceptos (fl. 01.16 y s.s. del proceso ejecutivo digitalizado):

- Por la suma de \$1.776.336 retroactivo ordenado en sentencia
- Por la Indexación sobre la suma adeudada a partir del 25 de mayo de 2007 y hasta que se realice el pago o solución total de la obligación.
- A partir del 01 de enero de 2012 seguir pagando incrementos pensionales del 14% sobre la pensión mínima por cónyuge a cargo, los cuales serán debidamente indexados.
- Por la suma \$803.400 por las costas del proceso ordinario.

El 04 de diciembre de 2014 se declararon no probadas las excepciones propuestas, el 01 de octubre de 2014 se decretó embargo, el 20 de marzo de 2015 se aprobó liquidación de crédito en las siguientes sumas: \$803.400 por concepto de costas del proceso ordinario; \$3.044.319 por concepto de retroactivos incrementos; \$330.785 por indexación. El 16 de abril de 2015 se liquidaron costas en la suma de \$292.495; para un total de \$4.470.999. El 30 de abril de 2015 se entregó título judicial por valor de \$4.000.000 y el 25 de junio de 2015 también se entregó título judicial por valor de \$470.999, en providencia de misma data se ordenó la terminación del proceso (fl. 01.141), tal y como da cuenta el expediente digitalizado; y como se avizora a folio 181 el ejecutante, el señor SALAZAR ZAPATA, retiró copias y firmó constancia del mismo el 27 de febrero de 2017.

- 3) Posteriormente, por solicitud de la entidad UGPP, la sentencia de primera instancia surtió el grado jurisdiccional de consulta y en providencia del 28 de marzo de 2019, la Sala Cuarta de Decisión Laboral confirmó la decisión de primera instancia (f.01.120)

- 4) En data 24 de enero de 2020, la parte ejecutante presentó nuevamente demanda ejecutiva conexa, en esta oportunidad contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP). En providencia del 24 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por los siguientes conceptos:
 - Por la suma de \$15.099.762 por los incrementos pensionales causados entre el 25 de mayo de 2007 y el 31 de mayo de 2021. (Para lo cual el Despacho realizó cálculo lo que se encuentra anexo en dicha providencia)
 - Por los incrementos causados a partir de 1 de junio de 2021 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen.
 - Indexación de las sumas adeudadas, causadas desde el 25 de mayo de 2007 y hasta el pago efectivo de la indexación
 - Por la suma de \$803.400 por el valor de las costas procesales.

Se advierte en todo caso que de la verificación de la fundamentación fáctica planteada en esta nueva demanda, la parte ejecutante, en modo alguno hizo mención del anterior proceso ejecutivo.

Mediante memorial del 29 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la aclaración y/o modificación del auto que libro mandamiento de pago **referente a las costas del proceso ordinario las cuales no fueron solicitadas por la parte en la demanda ejecutiva**. Así mismo, la UGPP presentó recurso de reposición, y en el mismo escrito propuso las excepciones de merito denominadas Falta de Legitimación en la causa por pasiva, prescripción, pago y compensación, argumentadas estas dos últimas en la

solicitud de que en caso de haberse dado algún pago a cargo de las entidades involucradas dentro del proceso este sea aplicado; sin embargo no aportó en dicha oportunidad prueba alguna que así lo acreditara.

Frente a la solicitud de aclaración impetrado por el apoderado judicial de la parte activa, el Despacho se pronunció en providencia del 08 de julio de 2022 corrigiendo el auto que libro mandamiento de pago excluyéndose el concepto de costas del proceso ordinario, y desestimando el recurso de reposición impetrado por la pasiva.

En audiencia de excepciones celebrada el 26 de agosto de 2022, y a propósito de las barreas exceptivas formuladas y de los medios de prueba allegados, se ordenó continuar con la ejecución en contra de la ejecutada de conformidad al mandamiento de pago; en dicha audiencia, la ejecutada presentó recurso de apelación respecto a la condena de costas, lo cual se concedió ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral.

Posteriormente, el Tribunal en providencia del 14 de diciembre de 2022, modificó el auto apelado en el sentido de que las agencias en derecho incluidas en la obligación por la que debe continuarse con la ejecución son equivalentes al 4% de la deuda impagada.

El 3 de febrero de los corrientes se emitió la providencia de cúmplase lo resuelto por el Superior e instó a las partes a que presentasen la respectiva liquidación de crédito, de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, allegando la parte actora liquidación del crédito y una vez corrido el traslado, la apoderada de la ejecutada objetó la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer si en el asunto acá planteado, es viable impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante o si en su lugar hay mérito para declarar probada la objeción presentada por la entidad ejecutada, o si si es su defecto, es necesario imponer modificaciones en los términos del artículo 446 del CGP.

O si como se planteó por parte de la judicatura, en efecto, existen sendas irregularidades que dan al traste con la necesidad de ejercer un estricto control de legalidad, a propósito de los deberes del Juez impuestos tanto en el artículo 43 del CPG y art. 48 del CPTYSS

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario acudir a lo indicado por la Juez de Primera instancia, en cuya parte motiva señaló (a partir del minuto 10:33)

“(…) Relacionado entonces y valorado el acervo probatorio procede el despacho al análisis del tema jurídico escrito consistente en establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, según la resolución que obra a folio 7 del expediente, en la resolución 2914 del 13 de agosto de 1985 al demandante se le reconoció pensión de invalidez de origen profesional a partir del 25 de junio de 1985. Las normas que regularon el derecho del pensionado a disfrutar incrementos por personas a cargo están, en este caso, de las pensiones de invalidez de origen profesional

se encuentran en el decreto 3170 de 1964, aprobatorio del acuerdo 115 que en 1963 expidiera el Consejo directivo del Instituto de Seguros Sociales estatuyéndose en su artículo 25 que tales incrementos ascenderían a la suma de \$16 por cada uno de los hijos menores de 14 años o 18 si son estudiantes o inválidos de cualquier edad que dependan económicamente del beneficiario y en la cantidad de \$32 por la cónyuge, siempre que ésta no disfrute de pensión sea inválida o tenga 60 años de edad. Bajo esta normatividad se otorgó al demandante su pensión porque para el año 1985, estaba vigente el decreto 3170 de 1964 aprobatorio del Acuerdo 155 de 1963, norma que estuvo vigente hasta la expedición del decreto 1294 de 1994, siendo entonces que el derecho pensional del demandante nació bajo el amparo del decreto 3170 de 1964 es procedente el reconocimiento de los incrementos intencionales por cónyuge a cargo. **Sin embargo, sea este el momento para que el despacho precise que no es posible aplicar el Acuerdo 15 de 1990 para establecer la cuantía de dichos incrementos como en la demanda se pide ya que no es posible tal aplicación analógica, de aquel Decreto 158 de 1990 se establecieron incrementos, pero para las pensiones de invalidez y vejez de origen común cierto que para cada uno de los orígenes, los requisitos para las prestaciones económicas eran distintos por lo que considera el despacho que no es viable tal aplicación analógica.** Sin embargo, no desconoce el despacho que el Decreto 3170 de 1964 incurre en cierta situación dificultosa en el sentido que estableció que tales incrementos serían la suma de \$32, sin prever el legislador en su momento que la inflación es un fenómeno que afecta la economía colombiana y que genera como consecuencia la depreciación de la moneda, teniendo en cuenta, pues estas manifestaciones y ya habiéndose mencionado cual es la norma aplicable al caso del demandante, pues procede despacho al estudio del caso concreto para establecer si se acreditaron los presupuestos normativos para el reconocimiento de tales incrementos (...) **(Énfasis añadido por el Despacho)**

Así las cosas, habiéndose acreditado entonces los presupuestos normativos para el reconocimiento del derecho los incrementos es pertinente, entonces la estimación de la pretensión con las siguientes precisiones que a continuación se realiza como anteriormente se dijo entonces el decreto 3170 de 1964 incurrió entonces en una situación problemática, al establecer la suma de \$32 a título incrementos y el legislador en su momento, entonces no previó que la inflación podía ser un fenómeno que afectará de manera considerable la capacidad adquisitiva del dinero, ya que no es lo mismo lo que pueda comprarse hoy con \$32 que lo que podía hacerse en el momento en que el legislador previó la expedición de tal normatividad. En estas condiciones, este despacho considera que es procedente la actualización de esta suma de \$32 tomando para el efecto la fórmula que a nivel jurisprudencial se ha acogido para tal actualización (...) entonces para proceder al cálculo del retroactivo por incrementos este despacho actualizó la suma de \$32 despacho entonces procedió a actualizar la suma de los \$32 tomando para el efecto los siguientes índices como índice final tomó el vigente para mayo de 2007, y como índice inicial tomó el vigente para el año 1964 momento de expedición de tal decreto que previó la suma de \$32, en estas condiciones y con la siguiente fórmula valor actualizado es igual a valor histórico multiplicado por índice final debido índice inicial fórmula que para los efectos ha sido plenamente aceptada por las altas Cortes donde valor actualizado es el como su nombre lo indica el valor que corresponde después de hacer la operación aritmética de actualización y valor histórico, estaría en este caso la suma \$32 efectuadas las operaciones aritméticas de rigor tales \$32 equivalen para el año 2007 a la suma de \$28.992 suma mensual que se reconocerá por este año 2007. Sin embargo, esta suma debe actualizarse conforme al incremento anual del IPC para cada año y los resultados de dicha actualización los efectuó este despacho, teniendo en cuenta el cuadro de Excel que se observa manera impresa en el expediente en

estas condiciones, entonces corresponde por incrementos pensional es causado desde el 25 de mayo de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2011, la suma de \$1.776.333 por aspecto en el cual se proferirá condena al Instituto de seguros sociales a partir del 1 de diciembre del año 2011, la entidad deberá pagar al demandante la suma de \$34.718 mensuales a título incrementos pensionales que deberá ser actualizada anualmente conforme a la variación anual del IPC que certifica el Dane para el año inmediatamente anterior, los aumentos se causarán hasta que subsistan las causas que le dieron origen, sobre la indexación de los incrementos es preciso indicar que está pretensión debe estimarse atendiendo a que no desconoce despacho que la economía colombiana opera sobre la base de un sistema inflacionario en el cual la pérdida el poder adquisitivo del peso colombiano cada día es más acelerada. Por consiguiente, entonces se condenará al Instituto de seguros sociales a que reconozca y pague al demandante la indexación de los incrementos pensional es utilizando para el efecto, la siguiente fórmula valor actualizados igual a valor histórico multiplicado por índice final dividido índice inicial menos el valor histórico. Esta fórmula tendrá como índice inicial el momento de la exigibilidad de cada uno de los incrementos pensional es y como índice final el momento del pago efectivo (...)

Confirmado lo anterior por el Superior, en cuya segunda instancia indicó (a partir del minuto 3:31):

*“(...) efectuando a continuación algunas salvedades en torno a la forma de liquidar las condenas a lugar señalando en torno a ello que **no podía concederse un porcentaje sobre el salario mínimo legal mensual vigente, como se pretendía con el escrito inicial, pues el aludido Decreto 3170 tenía una forma concreta de liquidación para la descrita prestación estableciendo unas sumas puntuales de los valores a cancelar por el incremento objeto de controversia y que por ello lo que procedía era la actualización de los \$32 allí consagrados (...)** (Énfasis añadido por el Despacho).*

(...) Ahora bien, la norma, como la norma que constituye la fuente formal del pedimento que se enlista con la demanda no es otra que el artículo 25 del acuerdo 155 de 1963, aprobado por el decreto 3170 de 1964, dado que era la vigente para cuando se dictaminó al accionante su estado invalidez disposición que establecía un incremento por personas a cargo para dicho grupo poblacional, en el caso que es objeto de análisis no es mucho lo que hay que agregar a lo esbozado por la juez instancia para corroborar el acierto en su decisión (...)

De un análisis detenido de la decisión proferida en el proceso ordinario y que en últimas es el soporte para librar mandamiento de pago, se colige que los incrementos por cónyuge a cargo peticionados y por el cual se libró mandamiento de pago, en modo alguno corresponden al 14% , pues tal y como lo indicó la Juez de instancia en su sentencia, la cual fuere confirmada por el superior, no podía concederse un porcentaje sobre el salario mínimo legal mensual vigente, como se pretendió en el libelo inicial, pues el Decreto 3170 de 1964, norma aplicable al caso particular, tenía una forma concreta de liquidación para la descrita prestación, estableciendo unas sumas puntuales de los valores a cancelar por el incremento objeto de controversia, y que por ello, lo que procedía era la actualización de los \$32, consagrados en la normativa aludida.

Conforme lo anterior, se observa que la Juez de instancia, procedió a actualizar dicha suma desde 1964, fecha de expedición de la norma aplicada, hasta el año 2007, de la siguiente manera:

INCREMENTOS IPC

AÑO	IPC	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2007	5,69%	28992,00	7,83	227007,36
2008	7,67%	30641,64	12,00	367699,74
2009	2,00%	32991,86	12,00	395902,31
2010	3,17%	33651,70	12	403820,35
2011		34718,45	11,00	381903,00
				1776332,76

Actualizado la suma obtenida para el año 2011 a la fecha, se obtienen los siguientes resultados:

AÑO	IPC ANUAL ANTERIOR	INCREMENTO
dic-11		34.718,00
2012	3,73%	36.012,98
2013	2,44%	36.891,70
2014	1,94%	37.607,40
2015	3,66%	38.983,83
2016	6,77%	41.623,03
2017	5,75%	44.016,36
2018	4,09%	45.816,63
2019	3,18%	47.273,60
2020	3,80%	49.069,99
2021	1,61%	49.860,02
2022	5,62%	52.662,15
2023	13,12%	59.571,43

Conforme a lo anterior, y sin que pueda perderse de vista en esta oportunidad, que ante esta Judicatura el mismo demandante instauró demanda ejecutiva radicado bajo el número único nacional 05001310501820130103300, el cual fue terminado por pago de la obligación en virtud al crédito aprobado por los incrementos generados hasta el mes de diciembre de 2014, así como por las costas del proceso ordinario, cancelándose en dicha oportunidad, la suma de \$4.470.999, en la que se incluyó las costas de la ejecución.

Ahora bien, en este proceso que adelanta el Juzgado en la actualidad, se advierte incluso una inducción a error por parte del demandante, pues nótese que lo peticionado fueron los incrementos por cónyuge a cargo en el equivalente a un 14%, y por si fuera poco lo pide desde la fecha de la sentencia, ignorando la judicatura las razones de su

petitum, pues en dicha oportunidad no pidió las costas procesales concepto que incluso fue aclarado por el nuevo apoderado judicial, en atención al principio de la lealtad, empero lo que no indicó era el retroactivo ordenado en la sentencia, así como los generados hasta el 31 de diciembre de 2014, había sido ya pagado como consecuencia de un proceso ejecutivo que ya se había adelantado, el que además se había pagado los incrementos hasta el mes de diciembre de 2014.

Fue así y en virtud al trámite adelantado que se llevó a cabo en este proceso la audiencia de resolución de excepciones, y para dicha oportunidad, ni la parte ejecutante, ni la parte ejecutada informó al Despacho del proceso ejecutivo anterior; proceso que fuere incorporado al expediente virtual, incluso con posterioridad a la audiencia de resolución de excepciones

Así las cosas, y teniendo en cuenta los valores cancelados, se advierte que para la calenda en que se libró mandamiento de pago, y con posterioridad al momento en que se resolvió excepciones, el monto adeudado no se compadece con lo ordenado en la sentencia, ni guarda congruencia con lo ya pagado; asistiéndole de manera parcial razón a la apoderada judicial de la ejecutada al presentar oposición a la liquidación del crédito, pues tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 446 del CGP *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada(...)*

Lo anterior, por cuanto la liquidación presentada por la parte ejecutante, obedeció precisamente a los errores inducidos y por ende presentados tanto en el mandamiento de pago, como en la orden de continuar con la ejecución.

Para resolver, sea lo primero precisar la procedencia del control de legalidad de la providencia que libra mandamiento de pago, conforme lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina de vieja data

«(...) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (...): tomado de la Ficha de la Corte Suprema de Justicia STC 10699 de 2015.

Aunado a lo anterior, es relevante además traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, STL4724-2017, quien sobre un caso similar, precisó:

“De conformidad con lo anterior, advierte la Sala que la decisión del juez convocado, fue resultado del control de legalidad efectuado al título ejecutivo, que permitió al juzgador vislumbrar las irregularidades anotadas, circunstancia que impedían darle trámite al proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, como las decisiones censuradas no aparecen caprichosas, ni carentes de base jurídica, ni fáctica, resultan razonables, por lo que no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertirlas so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, y que en este evento no se evidencian...”

A su turno, el artículo 132 del CGP señala que agotada cada etapa del proceso debe ser efectuado para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el mismo sentido, el artículo 48 del CPTSS impone al juez efectuar la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Así como también la jurisprudencia ha sentado precedente respecto de la teoría de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Finalmente, el artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, precisó:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo”

Conforme a lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, estima el Despacho procedente acudir a la jurisprudencia en cita, en concordancia con lo reseñado en el artículo 132 del C. General del Proceso, toda vez que los pronunciamientos judiciales con quebrantos de normas legales no pueden tener real ejecutoria porque rompen la unidad del proceso, y en aras de proteger el principio de seguridad procesal, además del de sostenibilidad financiera del sistema; habrá de ejercerse control de legalidad sobre las siguientes providencias: la que libró mandamiento de pago, la que ordeno seguir adelante con la ejecución, verificándose si en efecto existía o no concepto para librar mandamiento de pago, encontrándose, lo siguiente:

AÑO	IPC ANUAL AÑO ANTERIOR	INCREMENTO	MESES	RETROACTIVO
2015	3,66%	38.983,83	12	\$ 467.805,93
2016	6,77%	41.623,03	12	\$ 499.476,40
2017	5,75%	44.016,36	12	\$ 528.196,29
2018	4,09%	45.816,63	12	\$ 549.799,52
2019	3,18%	47.273,60	12	\$ 567.283,14
2020	3,80%	49.069,99	12	\$ 588.839,90
2021	1,61%	49.860,02	5	\$ 249.300,09
TOTAL RETROACTIVO				\$5.227.037,27

De lo que se colige que para el mes de junio de 2021, se debió librar mandamiento de pago por la suma de \$5.227.037,27, debidamente indexados, así como por los incrementos generados desde el mes de junio de 2021 a la fecha del pago, y es de esta manera que se ejercerá el control de legalidad.

Ahora bien, para el momento en que se ordenó continuar con la ejecución, el monto adeudado entre los meses de junio de 2021 a junio de 2022, correspondía a la suma de \$664.993,06, tal y como da cuenta el cuadro anexo, pues de la documental allegada se infiere que a partir del mes de julio de 2022, la UGPP, realizó el incremento; sin embargo el mismo resultó deficitario, pues para el año 2022, el incremento por cónyuge a cargo, correspondía a la suma de \$52.662,15, entre tanto, la UGPP, pagó por dicho concepto, la suma de \$50.000

AÑO	IPC ANUAL AÑO ANTERIOR	INCREMENTO	MESES	RETROACTIVO
2021	1,61%	49.860,02	7	\$ 349.020,14
2022	5,62%	52.662,15	6	\$ 315.972,92
				\$ 664.993,06

Y es en ese sentido que se modifica la orden de continuar con la ejecución. Es decir, por la suma de \$5.892.030, debidamente indexados, que corresponde a los incrementos pensionales causados desde el mes de enero de 2015 al 30 de junio de 2022, así como por la diferencia del retroactivo cancelado desde el mes de julio de 2022 a la fecha, pues se itera el pago efectuado resulta deficitario conforme a lo indicado en precedencia.

Dilucidado lo anterior, procederá por tanto el Despacho a verificar el crédito presentado tanto por la activa, como por la pasiva de cara a la objeción presentada y por ende al control de legalidad impartido, encontrándose que habrá lugar a modificar los mismos, en la suma de \$6.954.914,56, discriminados de la siguiente manera:

TOTAL ADEUDADO	CONCEPTO
\$ 5.892.030,00	Incrementos causados desde el 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2022
\$ 987.183,93	Indexación de la anterior suma
\$ 73.401,47	Reajuste incrementos causados entre el '1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023
\$ 2.299,16	Indexación de la anterior suma
\$ 6.954.914,56	subtotal crédito al 30 de junio de 2023

A la anterior suma se le adicionan las agencias en derecho del presente ejecutivo, recuérdese que en audiencia se condenó en costas a la ejecutada quien para dicha calenda no había cancelado los montos acá reseñados y, conforme a la orden dada por el superior, es decir, por la suma de \$278.196,58, equivalente al 4% del crédito modificado, el valor total del crédito a modificar asciende a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$7.233.111.00)

Ahora bien, la apoderada judicial de la ejecutada, dio cuenta en el escrito de objeción a la liquidación del crédito del pago realizado por su poderdante en el mes de octubre de 2022 al ejecutante por la suma de \$10.108.486,98 por concepto reliquidación incrementos incapacidad parcial, afirmación que en efecto fue corroborado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; suma que incluso excede el monto del crédito modificado a propósito del control de legalidad impartido, recordando en todo caso que los incrementos con antelación al mes de enero de 2015, ya habían sido pagados en el anterior ejecutivo, del cual no se detendrá el Despacho a analizar, pues las decisiones allí adoptadas no fueron objeto de reparo por parte de COLPENSIONES en su oportunidad, empero corresponde al concepto que en principio fue ejecutado.

BANCO POPULAR		CUPON DE PAGO No. 6464	
230180275307		MES 10	AÑO 2022
		PAGUESE HASTA 25/01/2023	
CIUDAD/DPTO MEDELLIN(1) / ANTIOQUIA(5)		SUCURSAL MEDELLIN(180) CR. 50 #50-02	
IDENTIFICACION CC 8296977		NOMBRE PENSIONADO SALAZAR ZAPATA VICTOR MANUEL	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
36	INVALIDEZ RIESGO PROFESIONAL	1,000,000.00	
82	INCREMENTO POR INCAPACIDAD PARCIAL	50,000.00	
85	RELIQ INCREMENTOS INCAPACIDAD PARCIAL	10,108,486.98	
12	SURA EPS (EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA)		40,000.00
1350	REINTEGROS NACION POR MAYORES VALORES PAGADOS		480,000.00
Línea de Atención al Pensionado:		11,158,486.98	520,000.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	10,638,486.98

Adicional a lo anterior, se precisa que los valores deducidos por la demandada, además del mayor valor pagado por la entidad en el mes de octubre de 2022, escapa de la órbita de lo debatido en este proceso, para lo cual podrán acudir a las herramientas jurídicas que ofrece nuestra legislación, pues en ningún momento en este proceso ha sido autorizado descuento alguno.

Corolario de lo expuesto y como quiera que el crédito modificado en esta oportunidad, ya fue cubierto, evidencia la judicatura, no existir impedimento alguno para acudir a los lineamientos previstos en el artículo 461 del CGP, y ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Ejercer un estricto control de legalidad a la providencia que libro mandamiento de pago que data del 24 de junio de 2021, para en su lugar, señalar que los conceptos correctos por los cuales se debió librar orden de apremio y ordenar continuar con la ejecución en providencia del 26 de agosto de 2022, son:

- ✓ Por la suma de \$5.892.030, a título de incrementos por cónyuge a cargo por el período comprendido entre el mes de enero de 2015 al 30 de junio de 2022.
- ✓ Por la suma de \$987.183,93 a título de indexación de la anterior suma
- ✓ Por la suma de \$73.401,47, a título de reajuste de incrementos causados entre el 01 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023
- ✓ Por la suma de \$2.229,16 a título de indexación de la anterior suma

PARA UN SUBTOTAL DE CRÉDITO: \$6.954.914,56

Por agencias en derecho de la presente ejecución: \$278.196,58

PARA UN TOTAL DE CRÉDITO MODIFICADO: \$7.233.111

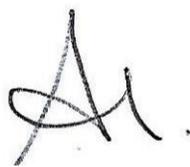
Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS**.

TERCERO. TERMINAR el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, disponiéndose la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

CUARTO. PRECISAR que los valores deducidos por la demandada, además del mayor valor pagado por la entidad en el mes de octubre de 2022, escapa de la órbita de lo debatido en este proceso, para lo cual deberán acudir a las herramientas jurídicas que ofrece nuestra legislación, pues en ningún momento en este proceso ha sido autorizado descuento alguno.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n. °126 del 26 de julio de
2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría

NVS